

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/269/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora o a alguno de los autorizados para tal efecto (Saúl Sandoval Vargas, Perla Paola Adame Torres, Raúl Alfredo Aguilera Rascón, Rodrigo Murillo Ulloa, Juan Carlos Cruz Aldama, Nadieza Toral Mejía y Manuel Alejandro Ordóñez Jaime) en el domicilio ubicado en Calle diecisiete, número ciento diez, interior ochocientos dos, Colonia San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





EXPEDIENTE: CJ/JIN/269/2018

ACTOR: JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL Y COMISIÓN ELECTORAL PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL.

ACTO RECLAMADO: *“LA CANDIDATURA DEL C. ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS POR HABERSE VISTO BENEFICIADA DE ACTO CONTRARIOS A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR PARTE DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL”.*

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre
de dos mil dieciocho**

VISTOS para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/269/2018, promovido por **JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO**, mediante el cual reclama *“LA CANDIDATURA DEL C. ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS POR HABERSE VISTO BENEFICIADA DE ACTO CONTRARIOS A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR PARTE DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL”*; de conformidad con los siguientes:



RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la que se eligió a ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS como titular de la Secretaría de mérito.
2. El cinco de septiembre del año en curso, ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS presentó licencia al cargo referido en el punto inmediato anterior.
3. En la misma fecha, José Said Miranda García, en su calidad de Secretario Nacional de Acción Juvenil, solicitó al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional la aprobación de la Convocatoria y normas complementarias para la renovación de la dirigencia nacional de dicho grupo homogéneo.
4. El seis de septiembre del año en curso, ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS viajó a Mérida, Yucatán, para participar en el evento denominado “*Funcionarios Jóvenes: La apuesta del PAN*”, que según lo manifestado por el actor se llevó a cabo los días seis y siete del referido mes y año.
5. En términos similares, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS viajó Guadalajara, Jalisco, para participar en el evento denominado “*Mujeres en Acción por la Equidad*”, que a dicho de la parte actora, se celebró los días ocho y nueve del mismo mes y año.



6. El doce de septiembre del año en curso, fueron publicadas vía estrados la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS.
7. El diecinueve de septiembre del mismo mes y año, ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS presentó por escrito la solicitud formal de registro ante la Comisión Electoral Nacional del Partido Acción Nacional.
8. Asimismo, el veintiuno de octubre del año en curso, presentó la solicitud de registro y los requisitos para contender por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil
9. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO presentó ante esta Comisión de Justicia el juicio de inconformidad que en este acto se resuelve.
10. El veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO**, con el número CJ/JIN/269/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.



12. Se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado del Secretario Nacional de Acción Juvenil y el escrito de tercero interesado suscrito por ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS.

13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. *“LA CANDIDATURA DEL C. ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS POR HABERSE VISTO BENEFICIADA DE ACTO CONTRARIOS A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR PARTE DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL”*

2. Autoridades responsables. A juicio del actor los son la SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y la COMISIÓN ELECTORAL PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta



autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado señalaron la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a su juicio, el medio de impugnación presentado resultaba evidentemente frívolo. No obstante lo anterior, debe anotarse que la Real Academia de la Lengua Española define el término *frívolo*, como ligero, veleidoso o insustancial¹. A su vez, el vocablo *ligero*, hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; mientras que la palabra *insustancial* alude a lo que carece de sustancia o tiene un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad o se refiere a cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de esa concepción del vocablo *frívolo*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que una demanda resulta frívola cuando **no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos**, o los hechos aducidos se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

En el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor solicita la anulación de la candidatura de ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS, en virtud de que según su punto de vista, resultó vulnerado el principio de equidad en la contienda, dado que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pagó boletos de avión para que el referido militante

¹ <http://dle.rae.es/?id=IVI8cpY>



participara en eventos de Acción Juvenil en Mérida, Yucatán, y en Guadalajara Jalisco; además de que en la página web de dicho grupo homogéneo, continuó apareciendo ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS como titular de la referida Secretaría, hasta el veintidós de octubre de la presente anualidad, a pesar de haber pedido licencia al cargo con fecha cinco de septiembre del mismo año.

En atención a lo anterior, se advierte que a demanda promovida por JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO sí se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, respecto de los cuales únicamente es posible determinar si vulneran o no sus derechos político electorales, a través del estudio de fondo del agravio planteado.

En tales condiciones, al no ser evidente la frivolidad del medio de impugnación promovido, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Adicionalmente, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, particularmente de la parte final del único agravio expuesto por el promovente, se advierte que el actor señaló que *“...en caso de que la responsable sostenga que el C. ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS, ratificó su licencia al cargo en fecha 10 de septiembre del 2018, y por lo tanto no incurrió en actos anticipados de campaña que violentan la equidad en la contienda, esta autoridad deberá analizar si entonces el C. JOSÉ SAID MIRANDA GARCÍA tenía las facultades de secretario nacional el día en que se aprobó la candidatura² en sesión del Comité Ejecutivo*

² Si bien el actor utilizó la palabra “candidatura” de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que en realidad hace referencia a la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS.



Nacional y con ello ser la persona idónea y con atribuciones para ello, ya que en caso contrario la convocatoria estaría viciada de origen en cuanto a la legalidad de su emisión y con ello todos los actos subsecuentes durante el presente proceso electoral. Ya que resulta incompatible que dos personas ostenten el mismo cargo a la vez con las mismas facultades porque eso colocaría a la institución en un estado de incertidumbre". No obstante lo anterior, esta autoridad interna advierte que al respecto opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), que a la letra indica:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

Lo anterior es así ya que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 115, señala:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Asimismo, el numeral 114 del mismo ordenamiento reglamentario, señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley

De la interpretación armónica de dichos artículos, se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días. Asimismo, debe puntualizarse que la segunda de las disposiciones normativas transcritas, prevé dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar el término para impugnar el acto reclamado. A saber:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que el doce de octubre del año en curso, se publicó vía estrados la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE



ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS, cuya legalidad en la emisión pretende impugnar el actor mediante el presente juicio de inconformidad.

En tales condiciones, resulta evidente que el término para promover el presente medio de impugnación **comenzó a correr a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho**, día hábil siguiente a la fecha en la se publicó la referida Convocatoria, **y feneció el dieciocho del mismo mes y año**. Por tal motivo, al haberse presentado el medio de impugnación que por esta vía se resuelve el **veintiséis de octubre de la presente anualidad**, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que hace cualquier vicio relativo a la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.



- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que la motiva, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: Dado que el acto reclamado se hace consistir en la “*LA CANDIDATURA DEL C. ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS POR HABERSE VISTO BENEFICIADA DE ACTO CONTRARIOS A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR PARTE DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL*” y que el presente medio de impugnación es promovido por JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO en su carácter de candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil, se considera colmado el requisito en estudio.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y la COMISIÓN ELECTORAL PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, son autoridades reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentran su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló como único agravio “LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL AL ACEPTAR LA CANDIDATURA DEL MILITANTE ALAN DANIEL



ÁVILA MAGOS POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA HE INIQUIDAD EN LA CONTIENDA”, conforme a los siguientes argumentos:

- a) *“Con fecha 06 de septiembre de 2018, viajó a la Ciudad de Mérida, Yucatán con boletos de avión pagados por el propio partido. Para participar en el evento denominado ‘Funcionarios Jóvenes: La apuesta del PAN’ los días 6 y 7 de septiembre del 2018. Esto de acuerdo a lo informado por el C. JOSÉ SAID MIRANDA GARCÍA Coordinador General en Funciones de Secretario Nacional de Acción Juvenil”.*
- b) *“Con fecha 07 de septiembre de 2018 viajó a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco con pasajes aéreos cubiertos por el partido para participar en el evento denominado ‘Encuentro de Mujeres Jóvenes’ los días 8 y 9 de septiembre del 2018. Esto de acuerdo a lo informado por el C. JOSÉ SAID MIRANDA GARCÍA Coordinador General en Funciones de Secretario Nacional de Acción Juvenil”.*
- c) *“...la imagen del C. Alan Daniel Ávila Magos había continuado apareciendo en el directorio de ‘Secretario Nacional de Acción Juvenil’, lo cual dejó de realizarse, bajo protesta de decir verdad, el día 22 de octubre del 2018...”.*

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer y segundo argumento del único agravio hecho valer por el promovente, en los que señala que se violentó el principio de equidad en la contienda toda vez que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS realizó actos anticipados de campaña al participar en dos eventos de Acción Juvenil en las ciudades de Mérida y Guadalajara, habiendo sido el Partido Acción Nacional quien financió los viajes referidos; debe considerarse que el primero de los eventos en cuestión se celebró, a dicho del actor, los días seis y siete y el segundo los días ocho y nueve, todos de septiembre del año en curso, mientras



que la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS, fueron publicada vía estrados el día doce del mismo mes y año.

También es importante destacar que las Normas Complementarias a la Convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, particularmente en su artículo 7, estipulan que el “...*periodo de registro de candidatos, quedará abierto el día 25 de septiembre de 2018, cerrando el 21 de octubre de 2018...*”³.

En tales condiciones, resulta evidente que para el momento en que se celebraron los eventos referidos por la parte actora, aún no se había emitido la Convocatoria de mérito y en consecuencia, tampoco se encontraba abierta la inscripción de candidatos, por lo que es de concluirse que formalmente no existía contienda para la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS no tenía el carácter de candidato. Por tanto, la única manera de que la participación de un integrante de dicho grupo homogéneo en uno o varios eventos, pueda traducirse en una vulneración al principio de equidad en la contienda, es que quien posteriormente adquirió la condición de candidato, haya realizado actos anticipados de campaña en los mismos⁴.

³ <http://www.accionjuvenil.com/Portals/0/CONVOCATORIA-XII-ASAMBLEA-NACIONAL-JUVENIL.pdf>

⁴ Excluyéndose la hipótesis relativa a los actos anticipados de precampaña, toda vez que el proceso de elección del titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, como se encuentra estatutariamente regulado al interior de este instituto político, no prevé un periodo de precampañas.



Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, supletoriamente aplicable al asunto en estudio, señala:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

(...)

Es decir, se consideran actos anticipados de campaña aquellos que realicen con la finalidad de solicitar el voto a favor de un candidato, para acceder a un caso de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En ese sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos anticipados se configuran a través de la realización de tres elementos⁵:

⁵ Elementos establecidos en la sentencia recaída al recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- a) Personal: consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- b) Temporal: que consiste en que dichos actos tengan lugar antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c) Subjetivo: se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por lo hace al elemento personal, se tiene por acreditado en virtud de que al momento en que ocurrieron los hechos, si bien no se había expedido la Convocatoria para la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS había pedido licencia a dicho cargo y a la fecha en que se actúa, tiene el carácter de candidato en el referido proceso electoral interno. Por tanto, aun y cuando en su escrito de tercero interesado refiere que la solicitud de licencia obedeció a motivos personales, se puede válidamente presumir que se separó de la Secretaría en comento a fin de participar en la nueva elección, motivo por el cual al asistir a los eventos referidos por el actor, tenía la condición de aspirante a dicha candidatura.

Además de que de las constancias que obran en autos, particularmente de las publicaciones en Facebook de ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho,



que aparecen en la página de ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS⁶, de Mujeres Jóvenes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil⁷ y de Acción Juvenil⁸ respectivamente, mismas que por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, tienen valor probatorio de indicio para acreditar la participación del hoy tercero interesado en el evento denominado “*Mujeres en Acción por la Equidad*”; de las respuestas de solicitud de información pública con números 2233000040118 y 2233000041218, ambas de veintidós de octubre de la presente anualidad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, tercer párrafo, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, tiene el carácter de documental oficial del partido, motivo por el cual les reviste valor probatorio pleno; así como del contenido del escrito de tercero interesado suscrito por ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS, del que se advierte que nunca negó y por el contrario, aceptó haber participado en el evento anteriormente referido o en el denominado “*Funcionarios Jóvenes: La apuesta del PAN*”; se advierte que existe identidad entre la persona que participó en dichos actos, habiendo viajado con boletos de avión pagados por el Partido Acción Nacional y aquella a la que hoy le reviste el carácter de candidato a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

Por lo que hace al elemento temporal, también se tiene por satisfecho toda vez que los hechos que a juicio del actor constituyen actos anticipados de campaña, ocurrieron entre los días seis y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, fecha

⁶ <https://www.facebook.com/AlanAvilaMagos/>

⁷ <https://www.facebook.com/MujeresJovenesSNAJ/>

⁸ <https://www.facebook.com/AJuvenil/>



en la que ni siquiera se encontraba publicada la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS, por lo que resulta evidente su realización tuvo lugar antes del inicio de las campañas para la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia, que existe una divergencia entre las fechas en las que a dicho de la parte actora se celebraron los eventos denominados *“Funcionarios Jóvenes: La apuesta del PAN”* y *“Mujeres en Acción por la Equidad”*, y las referidas por el tercero interesado y la autoridad responsable. Pues respecto del primer evento, el promovente refiere que tuvo lugar el seis y siete de septiembre del año en curso, mientras que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS y José Said Miranda García, manifestaron que se llevó a cabo únicamente el seis del mismo mes y año. En circunstancias similares, en su escrito inicial de demanda JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO manifestó que el segundo de los eventos mencionados ocurrió los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, pero el tercero interesado y la autoridad responsable señalaron que se llevó a cabo el seis de dicho mes y año. No obstante lo anterior, tal situación no resulta relevante para tener por acreditado el elemento en estudio, toda vez que en cualquiera de los supuestos señalados por las partes, las fechas en las que ocurrieron los hechos que a juicio del promovente constituyen actos anticipados de campaña, son anteriores a la publicación de la Convocatoria y en consecuencia, al inicio del periodo de campañas.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación ha determinado que para tenerlo por actualizado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- I. Que los actos o manifestaciones tengan como finalidad:
 - a) Solicitar el voto para acceder a un cargo, en este caso, dentro de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional.
 - b) Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, lo cual en el caso concreto se traduce en la publicitación de las propuestas de los candidatos.
 - c) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interno.

II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad, en este supuesto, de los miembro de Acción Juvenil.

En ese sentido, la referida Sala Superior señaló que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, particularmente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad competente debe verificar que la comunicación sometida a su consideración, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llame al voto a favor de alguna persona, publicite sus propuestas o bien lo posicione a fin de obtener una candidatura.

Ello implica que sólo deban considerarse prohibidas las expresiones que trascendiendo al electorado, contengan un mensaje que pueda ser entendido



como “vota por...”, “elige a...”, “apoya a...”, “emite tu voto por...”, “vota en contra de...”, “rechaza a...”, o cualquier otra que de manera inequívoca tenga un sentido equivalente a solicitar el sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior es así en virtud de que el dispositivo legal transrito, persigue el propósito de prevenir y sancionar, de manera exclusiva, aquellos actos susceptibles de tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad. De tal suerte que no resultaría justificado restringir actos que no puedan, objetiva y razonablemente, tener dicho efecto.

En razón de ello, se sostiene que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, en atención a las siguientes razones:

a) **Se trata de un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso o actos a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente y con mayor facilidad por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión o acto que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral.

Dicho criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral, que cualquier otro que deje a discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones o actos configuran un llamado a favor o en contra de una



determinada oferta política. Asimismo, permite a los interesados tener mayor certeza en relación a lo que está prohibido y lo que está permitido en materia de actos anticipados de campaña, dándoles oportunidad de desarrollar una estrategia de comunicación y participación política con mayor certeza de las restricciones legales, en ciertas etapas previas a la elección, así como de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los sujetos contarán con mayores elementos para ejercer sus derechos de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues al existir una base objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos de defensa contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

En relación a las autoridades electorales, la interpretación estricta permite tomar decisiones y definir criterios de forma transparente y objetiva, además de reducir su discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro. Lo anterior también contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones o conductas espontáneas, con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminares, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera; así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros; puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.



b) **Se maximiza el debate público y la participación política.** El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, es el que menos interviene en la libre configuración del debate público y de la participación política, pues supone mantener un margen más amplio para la realización de tales actos. En efecto, si únicamente se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se garantiza que se dejen de realizar únicamente aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada, que trascienda al conocimiento de la comunidad y pueda llegar a incidir en la equidad de la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualiza cuando las comunicaciones o actos trascienden a cualquier público relevante y contengan elementos que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral, o elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Dicha conceptualización evita que se limite el alcance y/o libre configuración del discurso o la simple presencia en eventos del partido, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión y de participación política, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, la asociación con fines políticos y todas las formas de expresión, están constitucionalmente protegidas y se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad, y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y abona a favor de la calidad de la democracia.



Por otro lado, restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación y participación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones o participaciones en eventos públicos o de un determinado grupo al interior de Acción Nacional, facilitando que se apeguen a la normatividad vigente y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión y participación política.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar si se actualiza o no el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, la citada condición de llamado expreso, unívoco e inequívoco de voto en favor o en contra de una persona, debe realizarse a la luz del principio constitucional de presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Desde ese punto de vista, se estima que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo sean suficientes para desvirtuar las hipótesis de inocencia al mismo tiempo que, en caso de existir, se derroten las pruebas de descargos exhibidas y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por el actor.

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado, a través de los medios probatorios enunciados y valorados anteriormente (pruebas técnicas, documentales oficiales y confesión del tercero interesado), que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS participó en los eventos denominados “*Funcionarios Jóvenes: La apuesta del PAN*” y “*Mujeres en Acción por la Equidad*”, no obstante lo anterior, no existe en el expediente elemento de prueba alguno que demuestre que de



manera explícita, unívoca e inequívoca, haya solicitado apoyo o rechazo electoral en relación con la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

De hecho, los medios probatorios puestos a disposición de esta Comisión de Justicia que se refieren a los hechos ocurridos durante el desahogo de los mencionados eventos, se hacen consistir en:

a) Publicación en la página de Facebook de ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS, de nueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la que textualmente se lee:

“Feliz de haber acompañado a más de 500 Mujeres Jóvenes de todo el país en el II Encuentro Nacional De Mujeres Jóvenes: ‘Mujeres en Acción por la Equidad’ con cede en Guadalajara, Jalisco.

En este periodo, Acción Juvenil ha tenido el mayor número de mujeres capacitadas. Con la reforma al reglamento, existirá la paridad de género en todos los órganos de decisión de Acción Juvenil.

Felicidades a todas las mujeres jóvenes por continuar con su formación política”.

Seguida de cinco fotografías, en una de las cuales si bien se advierte que el hoy tercero interesado hizo uso de la voz, no existe ninguna referencia al contenido del discurso pronunciado.

b) Publicación en la página de Facebook denominada Mujeres Jóvenes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil, de la misma fecha, que a la letra dice:

“Concluye el II Encuentro Nacional de Mujeres Jóvenes: ‘Mujeres en Acción por la Equidad’ con la asistencia de más de 500 mujeres de todo



el país que hicieron un gran esfuerzo por estar presentes este fin de semana en Guadalajara, Jalisco.

‘Si una mujer entra a la política, cambia la mujer, si muchas mujeres entran a la política, cambia la política’. Michelle Bachelet

Agradecemos a nuestra Diputada y Secretaria Nacional de Promoción Política de la Mujer, Marcela Torres Peimbert por todo el apoyo brindado para que este Encuentro se haya hecho posible; así como las atenciones de SEAJ Jalisco, Jorge E González, y a cada una de nuestras ponentes, Tanya Álvarez, Rosy Padilla, nuestras alcaldesas por Aguascalientes, Tere Jiménez, orgullosamente hecha en Acción Juvenil; también a nuestra alcaldesa de Pachuca, Yoli Tellería, a la campeona mundial de boxeo, Jackie Nava, y a nuestras Senadoras Kenia López Rabadán y Ale “Wera” Reynoso.

¡Muy buen regreso a sus destinos y gracias por haber hecho posible este ‘II Encuentro Nacional de Mujeres en Acción’.

A continuación se observan cinco fotografías en alguna de las cuales aparece ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS, pero sin hacer referencia a las acciones llevadas a cabo o al discurso pronunciado por el mismo, durante el desarrollo del multicitado evento.

c) Publicación de la misma fecha, contenida en la página de Facebook de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, en la que reproduce la diversa señalada en el punto anterior y se agrega:

“Se llevó a cabo con éxito el II Encuentro Nacional de Mujeres Jóvenes: ‘Mujeres en Acción por la Equidad’. (tres emojis)



¡Muy buen regreso a sus destinos a todas las mujeres jóvenes que se dieron cita en Guadalajara, Jalisco”.

Del análisis del material probatorio descrito, no se advierte ninguna expresión o acto mediante el cual pueda considerarse que durante el evento denominado “*Mujeres en Acción por la Equidad*”, el hoy candidato a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, haya solicitado algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o unívoca e inequívoca.

En relación con el evento denominado “*Funcionarios Jóvenes: La apuesta del PAN*”, aunque se tiene por acreditada la asistencia de ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS en los términos anotados en párrafos anteriores, no existen datos de prueba ni manifestaciones en el escrito inicial de demanda, que aludan de manera concreta a los actos llevados a cabo por el mismo. Motivo por el cual tampoco se colma el requisito en estudio, toda vez que de ninguna manera la sola participación en un evento de Acción Juvenil, incluso en el presídium o haciendo uso de la voz, puede equipararse con la solicitud de voto a favor o en contra de un candidato.

En ese sentido, debe concluirse que para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es necesario que apareciera plenamente comprobado en autos que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS se dirigió a los miembros de Acción Juvenil y que expresamente les solicitó el voto en su favor para la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, o bien que les pidió votaran en contra de las otras opciones (lo anterior sin perder de vista que atendiendo a la temporalidad en la que se llevaron a cabo los eventos señalados por la parte actora, aún no existía un proceso electoral interno, motivo por el cual resulta materialmente imposible solicitar el sufragio en contra de algún otro



candidato, puesto que en ese momento, no se conocía quienes tendrían tal carácter); circunstancia que no aconteció en la especie, por lo que es de concluirse que el hoy tercero interesado no realizó actos anticipados de campaña.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2018, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto a la letra indican:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que



posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En las relatadas circunstancias, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es de considerarse que si no existieron actos anticipados de o campaña, tampoco puede tenerse por acreditada alguna actuación irregular por parte de las autoridades señaladas como responsables, a fin de favorecen indebidamente la futura candidatura de ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS como Secretario Nacional de Acción Juvenil, dado que si el último de los mencionados no realizó actos anticipados de campaña, tampoco puede válidamente suponerse que las responsables hayan financiado su viaje con ese objeto.

Lo anterior es así, de manera adicional, toda vez que no existe disposiciones normativa alguna al interior de este instituto político, que prohíba pagar viajes a personas que no forman parte de su dirigencia, sino que por el contrario, se trata de una práctica frecuente. Máxime que los boletos de avión fueron entregados el



mismo día en que el hoy tercero interesado presentó su licencia al cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil, por lo que es de suponerse que se compraron para que los utilizara en tal calidad, sin que su separación del cargo impusiera el deber de cancelarlos, pues ello tendría como consecuencia un injustificado desperdicio de recursos en el entendido de que, como ha quedo acreditado, la simple presencia de una persona en un evento intrapartidista, no supone la realización de actos anticipados de campaña, ni se encuentra acreditado que el hoy candidato se haya ostentado como miembro de la dirigencia del referido grupo homogéneo.

Asimismo, no debe perderse de vista que en el momento en que se realizaron los hechos que la parte actora consideró irregulares, no se había publicado la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL, A LA: XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL y sus NORMAS COMPLEMENTARIAS, por lo que resulta jurídica y materialmente imposible que las responsables tuvieran conocimiento de que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS se inscribiría para participar como candidato en dicho proceso electoral interno.

Por otra parte, en relación con el tercer argumento en el que el promovente sustenta su agravio, que se hace consistir en la violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que “...la imagen del C. Alan Daniel Ávila Magos había continuado apareciendo en el directorio de ‘Secretario Nacional de Acción Juvenil’, lo cual dejó de realizarse, bajo protesta de decir verdad, el día 22 de octubre del 2018...”, debe considerarse los únicos medios probatorios ofrecidos por el actor, consisten en cuatro videos del quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve de octubre del año en curso, en cada uno de los cuales se aprecia



plasmada en un diario de circulación nacional la fecha en que presuntamente fueron grabados y lo que a dicho del promovente es la página web de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, en la que se advierte que aparece ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS como titular de la misma.

Ahora bien, por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, los señalados videos únicamente tienen valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí solos, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción.

Lo anterior es así ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que los videos ofrecidos por la parte actora sean insuficientes por sí mismos, para acreditar que ALAN DANIEL ÁVILA MAGOS apareció hasta el veintidós de octubre de dos mil dieciocho como titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, en la página web de dicho grupo homogéneo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión



pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Por las razones expuestas, deviene **INFUNDADO** el agravio expresado por el actor.

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora o a alguno de los autorizados para tal efecto (Saúl Sandoval Vargas, Perla Paola Adame Torres, Raúl Alfredo Aguilera Rascón, Rodrigo Murillo Ulloa, Juan Carlos Cruz Aldama, Nadieza Toral Mejía y Manuel Alejandro Ordóñez Jaime) en el domicilio ubicado en Calle diecisiete, número ciento diez, interior ochocientos dos, Colonia San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

